

381R1664

24. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1664/81 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1981****por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3298/80 (3), dispone en su artículo 23 que, en el marco del sistema de garantía a tanto alzado, la aceptación por la aduana de garantía del compromiso del fiador supone para este último, la autorización para entregar el título o los títulos de garantía a tanto alzado necesarios para la realización de las operaciones de tránsito comunitario;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de que el fiador pueda, en el momento de la emisión de los títulos de garantía a tanto alzado, establecer ciertos límites para el riesgo que asume por tal emisión; que debe permitírsele, de forma experimental, que haga constar esta limitación en dichos títulos;

Considerando que procede, en consecuencia, modificar el Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 223/77 se modificará como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 23 se incluirán los párrafos siguientes a continuación del párrafo primero:

«El fiador podrá expedir títulos de garantía a tanto alzado:

- que no sean válidos para operaciones de tránsito comunitario que comprendan mercancías incluidas en la lista que figura en el Anexo XIII, y
- que deban utilizarse sin sobrepasar un límite máximo de siete títulos por medio de transporte, tal como se define en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 222/77, para mercancías distintas de las contempladas en el primer guión.

A tal efecto, el fiador hará constar en el título o los títulos que expida, en diagonal y con letras mayúsculas, una de las indicaciones siguientes:

- BEGRÆNSET GYLDIGHED — ART. 23, STK. 1, 2. AFS., FO (EØF) 233/77
- BESCHRÆNKTE GELTUNG — ANWENDG. ART. 23, ABS. 1 UNTERABS. 2 VO (EWG) 223/77
- ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΕΝΗ ΙΣΧΥΣ: ΕΦΑΡΜΟΓΗ ΑΡΘΡ. 23. ΠΑΡ. 1, ΕΔΑΦ. 2, ΚΑΝ. (ΕΟΚ) 223/77
- LIMITED VALIDITY — REG. (EEC) 223/77, APPLICATION ART. 23 (1) 2ND SUBPARA
- VALIDITÉ LIMITÉE: APPLICATION ART. 23, PAR. 1, AL. 2, REGL. (CEE) 223/77
- VALIDITÀA LIMITATA: APPLICAZIONE ART. 23, PAR. 1. 2° COMMA, REG. (CEE) 223/77
- BEPERKTE GELDIGHED: TOEPASSING ART. 23, LID 1, 2e AL., VER. (EEG) 223/77.»

2. El apartado 3 del artículo 23 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 1, y en el artículo 24, cada título de garantía a tanto alzado permitirá al obligado principal efectuar una operación de tránsito comunitario. El título deberá entregarse a la aduana de partida que lo conservará en su poder.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1981. Será aplicable hasta el 30 de junio de 1982.

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

(3) DO n° L 344 de 19. 2. 1980, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1981.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión
